



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

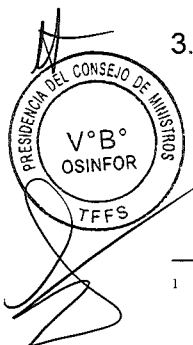
RESOLUCIÓN N° 195-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 038-2016-02-01-OSINFOR/06.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : VÍCTOR MENDOZA MORENO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 9 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de junio de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Víctor Mendoza Moreno (en adelante, señor Mendoza), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 78 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC/C-J-026-03 (fs. 632) (en adelante, Contrato de Concesión Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 014-2014-GR-DRA-HCO/ATFFS-PI, de fecha 15 de mayo de 2014 (fs.79), se aprobó el Plan Operativo Anual VI (en adelante, POA 6) de la cuarta Parcela de Corta Anual¹ N° 6 - Zafra 2009-2010 (en adelante, PCA 6) en una superficie de 186.00 hectáreas.
3. Los días 27 y 28 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la PCA 6 correspondiente al POA de la zafra 2009-2010, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

de Supervisión N° 146-2015-OSINFOR/06.1.1 del 6 de noviembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con Resolución Directoral N° 209-2016-OSINFOR-DSCFFS del 27 de julio de 2016 (fs. 750), notificada el 9 de agosto de 2016 (fs. 759-760), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Mendoza, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w)² del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias; así como por incurrir en conductas que configuran presuntas causales de caducidad establecidas en los literales a) y b)³ del artículo 18° de la Ley N° 27308 Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y d)⁴ del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización

- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ **Ley N° 27308.**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)"

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión

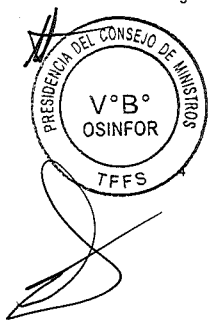
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)

- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;





2001-AG⁵ y con los numerales 31.1 y 31.2⁶ de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.

5. Mediante escrito con registro N° 201605704 (fs. 765), recibido el 31 de agosto de 2016, el señor Mendoza presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 209-2016-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS⁷ del 23 de setiembre de 2016 (fs. 825), notificada el 27 de setiembre de 2016 (fs. 833-834), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar al señor Mendoza, con una multa ascendente a 35.355 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; y con una amonestación por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del precitado Decreto.

⁵ Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;

⁶ Cláusula Trigésima Primera

Caducidad de la Concesión

El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente caso.

31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.

(...)

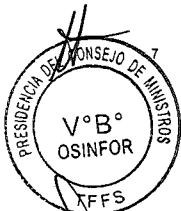
Cabe precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Mendoza también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la presunta infracción prevista en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión desestimó la precitada infracción por los siguientes argumentos:

Considerando 9:

(...)

El literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que señala como conducta infractora "La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros...".

En su descargo el concesionario señala que la tala del semillero la efectuaron los invasores. Ahora bien, de la revisión al formato de campo (fs.30) y tomas fotográficas que forman parte del informe de supervisión, se observa que el individuo se encuentra tumbado y quemado, lo que confirma las denuncias presentadas por el concesionario por cambio de uso de la tierra con fines agrícolas dentro de su concesión, concordante con el Informe Técnico; en ese sentido, la infracción materia de análisis queda desvirtuada".



- b) Declarar la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado al señor Mendoza, establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y con los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
7. Mediante escrito con registro N° 201606723 (fs. 838), recibido el 10 de octubre de 2016, el señor Mendoza interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
- a) *"(...) Si bien es cierto de que su Despacho hace referencia al contenido de los argumentos contenidos en nuestro descargo, también es verdad de que (sic) los mismos, únicamente han sido citados para pretender justificar su recurso, de lo que se colige de que (sic) los mismos, no han sido merituados ni considerados objetivamente al momento de emitir la Resolución materia de impugnación (...)"*⁸.
8. Mediante Proveído de fecha 17 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Mendoza contra la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR⁹, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR). Asimismo, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁰, elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

 II. **MARCO LEGAL GENERAL**

9. Constitución Política del Perú.

⁸ Fojas 840 y 841.

⁹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

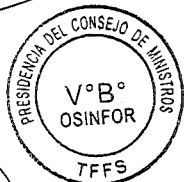
Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

¹⁰ **Ley N° 27444**

"Artículo 209°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones

¹¹ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre"

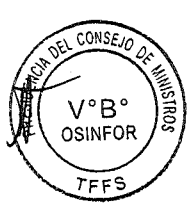
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Respecto de la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

21. En el presente procedimiento administrativo, se observa que en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 825), se sancionó al administrado por la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
22. La precitada infracción se refiere al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no haber presentado su informe de ejecución (fin de zafra) correspondiente al POA 6, al no haber presentado ninguna prueba que confirme la presentación del informe de ejecución¹², quedando confirmado dicho incumplimiento.
23. Sin embargo, con fecha 22 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29763 y con fecha 30 de setiembre de 2015 el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, los cuales entraron en vigencia con fecha 01 de octubre de 2015, siendo que es necesario revisar si en dicho régimen la conducta detectada durante la supervisión respecto del POA 6 seguían siendo consideradas como un ilícito administrativo, es decir una infracción.
24. En cuanto a la conducta tipificada en el literal I), del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG referida al *incumplimiento de la presentación del informe anual de actividad correspondiente al POA*, corresponde precisar que el hecho considerado ilícito mantuvo tal calificación en la nueva legislación; sin embargo, la sanción ha sido modificada por una de amonestación tal como se aprecia a continuación:



Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Artículo 363°- Infracciones en materia forestal De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:	Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el Reglamento 207.1 Son infracciones leves las siguientes:

¹² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario
En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:
e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350° del presente Reglamento.



<p>l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal*.</p> <p>*Cabe precisar que dicha conducta se configuró por:</p> <p>- <i>No presentar los Informes de Ejecución Anual, correspondiente al POA 6.</i></p> <p>Artículo 365°.- Multas Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>b) <i>Incumplir con la presentación del informe de ejecución o del informe de exploración y evaluación, en los plazos o formas establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.</i></p> <p>Artículo 209°.- Sanción de multa (...)</p> <p>209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207° es:</p> <p>a) de 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción <u>leve</u>, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>Artículo 208°.- Sanción de amonestación La amonestación se impone por única vez para aquellas infracciones consideradas como leves.</p>
--	---

25. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las conductas cometidas durante la ejecución del POA 6 y señaladas como ilícitos en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, continuaban siendo calificadas como tal en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; sin embargo, se aprecia que el nuevo régimen normativo sanciona de manera menos gravosa la conducta por la cual se configuró la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
26. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado advierte que la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS¹³ (fs. 825, materia de la presente apelación), se emitió realizando el debido análisis respectivo que sustenta la imposición de la amonestación al administrado, sin embargo en la parte resolutive de dicha resolución se consignó la conducta infractora tipificada en el derogado Decreto Supremo N° 014-2001-AG sin hacer alguna mención al vigente Decreto

¹³ Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS (foja 828 reverso)

(...)

Del principio de irretroactividad

Considerando 11:

Por otro lado, debe precisarse que los hechos que dieron inicio al PAU fueron ejecutados mientras se encontraba vigente la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, norma en la que la multa era no menor de 0.1 hasta las 600 UIT; sin embargo, es necesario señalar que a la fecha se encuentra vigente la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, norma en la que los hechos constatados son considerados como "leves" y "muy graves", cuya sanción es desde amonestación hasta multa de 3 UIT y mayor de 10 hasta 5000 UIT¹³, respectivamente. Al respecto, el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, reconoce la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, precisándose que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, ya sea porque la sanción produce un menor efecto dañino para el infractor o porque el hecho cometido deja de ser sancionable.

(...)"



Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Por lo que, del análisis realizado por este Órgano Colegiado se desprende que dicha omisión no afectó el desarrollo del procedimiento administrativo, ni mucho menos exime de responsabilidad al señor Mendoza por no haber presentado el informe de ejecución de actividades del POA 6.

27. En tal sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS no se encuentra afectado por un vicio trascendente¹⁴.
28. Al respecto, el numeral 1 del artículo 14° de la Ley N° 27444¹⁵, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
29. Es así que la precitada norma ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, lo cual permite perfeccionar las decisiones de las autoridades -respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlas o dejarlas sin efecto¹⁶.

¹⁴ **Ley N° 27444.**
"Artículo 14°.- Conservación del acto
(...)
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
(...)
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

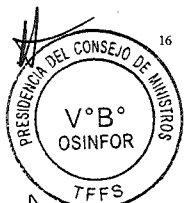
¹⁵ **Ley N° 27444.**
"Artículo 14°.- Conservación del acto
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
(...)"

¹⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 182.

Asimismo, cabe indicar que en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DANÓS ORDÓÑEZ señala lo siguiente:

"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado".

DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.





30. En tal sentido, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° y el numeral 2.4 del artículo 14° de la Ley N° 27444¹⁷, este Órgano Colegiado considera que corresponde enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que el vicio que la afecta no es trascendente ni cambia el resultado de los hechos debidamente acreditados, pues de cualquier otro modo la resolución apelada hubiese determinado la responsabilidad administrativa del señor Mendoza por la comisión de la conducta infractora materia del presente análisis. Siendo ello así, debe enmendarse la resolución apelada.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:
- Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos del 31 de agosto de 2016.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos del 31 de agosto de 2016

32. El señor Mendoza argumentó lo siguiente: “(...) Si bien es cierto de que su Despacho hace referencia al contenido de los argumentos contenidos en nuestro descargo, también es verdad de que (sic) los mismos, únicamente han sido citados para pretender justificar su recurso, de lo que se colige de que (sic) los mismos, no han sido merituados ni considerados objetivamente al momento de emitir la Resolución materia de impugnación (...)”.
33. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁸.



Ley N° 27444.

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°”.

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

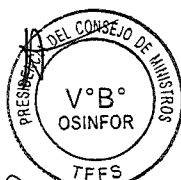
(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento

34. Asimismo, respecto al derecho de defensa como atributo del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica”¹⁹.

35. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, el cual se concibe como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.
36. Teniendo el marco normativo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS, se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento respecto a los argumentos contenidos en el escrito de descargos presentados por el señor Mendoza el 31 de agosto de 2016, destinados a contradecir lo constatado por la Dirección de Supervisión, tal como se observa a continuación:



administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.*

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

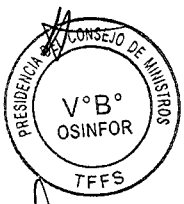
¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.



Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado

N°	Escrito del 31 de agosto de 2016 (Descargos)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS
1	<p>"(...) Por haberme encontrado delicado de salud desde el año 2013 a la fecha; razón por la cual el contrato de concesión forestal estuvo a bajo la responsabilidad del señor Fernando Pajar Caysahuaman otorgándole Carta Poder con fecha 26-02-13 para que efectúe labores de aprovechamiento así como el despacho de la producción de maderas extraídos (sic) de la PCA 6, solicitando ante la ATFFS – Puerto Inca dejar sin efecto dicha Carta Poder con fecha 01-06-15 para lo cual adjunto a la presente (...)".</p>	<p>Considerando 9:</p> <p>"(...) Al respecto, el representante obra en nombre y en interés del concesionario dentro de los límites que le confirió, por lo que los actos jurídicos que realiza el representante produce efectos directamente en la esfera jurídica del concesionario, conforme a lo señalado por el artículo 145° y 160° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil; en ese sentido, el único responsable de las actividades extractivas es el concesionario²⁰.</p> <p>La Cláusula Octava del Contrato de Concesión N° 10-PUC-C-J-026-03 señala que en el área de la concesión, el concesionario es responsable del seguimiento y control de las actividades forestales a su cargo de acuerdo a lo previsto entre otro, por el POA; esto obedece a que el concesionario debe realizar el aprovechamiento de los recursos forestales conforme al POA aprobado que será "de observancia obligatoria", puesto que la verificación en campo, como deber propio del concesionario, sobre las especies consignadas en el documento de gestión, tiene como principio de actuación el obrar con la diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejecutar el aprovechamiento forestal, en ese sentido, el concesionario es responsable de las actividades extractivas que se realizaron dentro de su concesión (...)".</p>
2	<p>"(...) Si se realizaron labores de aprovechamiento en el área del POA 6 porque existen viales de saca que se abrieron durante las labores de aprovechamiento del POA 6 en el año 2014 y no son viales abiertos (sic) con anterioridad al otorgamiento del POA 6 (...)".</p>	<p>Considerando 9:</p> <p>"(...) Asimismo, durante el recorrido de la diligencia de supervisión, el supervisor no encontró evidencias de aprovechamiento forestal (tocones, viales, etc.) que correspondan a la zafra evaluada; además, considerando que el concesionario realizó el aprovechamiento del 99.01 % (4,209.285 m³ de madera) del volumen aprobado por la autoridad (4,251.457 m³ de madera), el supervisor debió encontrar evidencias de viales de arrastre, tocones de las especies supervisadas, patios de acopio entre otros; puesto que, dichas evidencias requieren de un tiempo prolongado para que sean repobladas, como es el caso de las viales de arrastre ya que según el documento de gestión (fs. 113), para las operaciones de arrastre y transporte, el concesionario emplearía un tractor forestal articulado (extracción mecanizada), además, durante la supervisión no se evidenció campamentos del cual, a la fecha de la supervisión, debería haber vestigios (...)".</p>

gms



²⁰ Al respecto Torres V. (2001) señala que el representante actúa por decisión del interesado y en estricta dependencia de su voluntad, la voluntad del representante depende de la voluntad del representado (Torres V. A., 2001, *Acto Jurídico*, Editorial Nomos S.A., Lima, p. 332.)

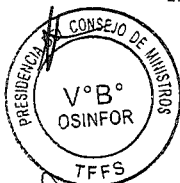
N°	Escrito del 31 de agosto de 2016 (Descargos)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS
3	<p>"(...) Cabe hacer referencia que esta supervisión lo hicieron (sic) al año y medio, durante ese lapso de tiempo, se ha empurrado las viales de saca y viales secundarios (sic) habiendo variaciones en la composición del bosque por las invasiones (...)"</p>	<p>Considerando 9:</p> <p>"(...) Al respecto, la supervisión se efectuó 04 meses después de la culminación de la zafra conforme al acta de inicio y finalización (fs.21/25); además, conforme a la Forma 20 (fs.47/74) la movilización de madera de la PCA N° 6 comenzó el 20 de agosto de 2014 y culminó el 30 de junio de 2015, en ese sentido, hubo aprovechamiento de madera durante aproximadamente 10 meses, por lo que a la fecha de supervisión las viales de arrastre no deberían encontrarse repobladas y los tocones en ese periodo de tiempo no alcanzarían una pudrición extrema, conforme a lo señalado por el informe de supervisión (fs. 06 reverso), el acta de finalización (fs.23), formato de campo (fs.27 reverso y 28) y tomas fotográficas 2, 4, 6 y 8 (fs.37 al 39) (...).</p>
4	<p>Respecto al volumen movilizado del POA 6 (99.01%) aproximadamente el 50% ha sido extraído de la PCA 6, de ahí la no existencia de 31 árboles según el informe de supervisión del OSINFOR, los agricultores se posesionaron (sic) en esta área, así como en diversas áreas de la concesión (...)"</p>	<p>Considerando 9:</p> <p>Respecto a los individuos inexistentes, de la evaluación llevada a cabo por el Informe Técnico se concluye, que de los 34 individuos no hallados por el supervisor 31, según sus coordenadas, recaen en áreas no afectadas por el cambio de uso del suelo y 04 en áreas afectadas (códigos: 19-8, 18-38, 18-40, y 9-29), conforme al mapa de descargo (fs.812).</p> <p>Igualmente, según la imagen satelital Landsat OLI 8 de fecha 03 de setiembre de 2015 (fs.684) existe afectación al bosque por agricultura en la PCA N° 6, sin embargo, esto solo representa el 20% de área.</p> <p>Por otro lado, a fin de determinar la pertinencia y utilidad de las denuncias presentadas por el concesionario de acuerdo a la zafra supervisada, se concluye que las denuncias obrantes desde el folio 778 al 803 (Acta de constatación de fecha 19 de setiembre de 2008; Cartas Nros. 006-2013-VMM, 383-2013-AG-DGFFS-ATFFS-TM, y 438-2013-MINAGRI-DGFFS-ATFFS-TM; Escritos s/n de fechas 30 de abril de 2013, 12 de julio de 2013 y 15 de julio de 2013; y, Comunicación de la Disposición Fiscal N° 03) no guardan relación con los hechos investigados, no ameritando pronunciamiento al respecto²¹.</p>

Handwritten signature

21

Cabe señalar que a fin de determinar la pertinencia y utilidad⁽¹⁾ de las denuncias presentadas por el concesionario señalamos que el POA de la PCA N° 6 se desarrolló del 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y la supervisión se llevó a cabo el 27 y 28 de octubre de 2015. Ahora bien, de todas las denuncias presentadas, 08 de ellas no son de utilidad para el presente procedimiento porque fueron presentados por invasiones efectuadas a la PCA N° 3 y otros, en el año 2013 y 01 por una constatación efectuada en el año 2008, los documentos son los siguientes:

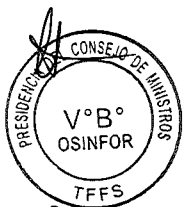
- Acta de constatación de fecha 19 de setiembre de 2008 (fs.802/803).
- Carta N° 006-2013-VMM presentada a la ATFFS-Tingo María de fecha 02 de mayo de 2013 (fs.801).
- Escrito s/n presenta a la Fiscalía Mixta del Distrito de Campo Verde de Ucayali de fecha 30 de abril de 2013 (fs.799/800).
- Carta N° 383-2013-AG-DGFFS-ATFFS-TM remitida por la ATFFS-Tingo María al concesionario de fecha 02 de julio de 2013 (fs.792/798).
- Escrito s/n presentado a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ucayali de fecha 12 de julio de 2013 (fs.787/790).





N°	Escrito del 31 de agosto de 2016 (Descargos)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS
		<p>En esa misma línea, en el año 2014 y 2015 el concesionario presenta 04 denuncias por invasión y tala ilegal que incluyen a la PCA N° 6 (Carta N° 003-2014-VMM de fecha 19 de mayo de 2014 en fs.777; Escrito s/n de fecha 11 de agosto de 2014 en fs.775/776; Carta N° 004-2015-VMM de fecha 17 de julio de 2015 en fs.773), no obstante ello, solo una de ellas (Carta N° 006-2014-VMM de fecha 21 de agosto de 2014 en fs.774) refiere las coordenadas de la PCA N° 6 que fueron afectadas (coordenada 509736E-9017344N y además menciona de la PCA N° 3 en la coordenada 511131E-9016712N), siendo el único documento pertinente para el para el presente caso.</p> <p>Del análisis efectuado a través del Informe Técnico se concluye que la coordenada 509736E-9017344N se ubica al borde del lindero de la PCA N° 6 y la coordenada 509736E-9017344N recae en el área de la PCA N° 3, conforme al mapa de descargo (fs.812); en ese sentido, la denuncia presentada a través de la Carta N° 006-2014-VMM no resulta de utilidad para este procedimiento.</p> <p>Por lo expuesto, conforme al desarrollo y verificación de lo actuado y considerando que no existe evidencias de aprovechamiento de los recursos forestales, la infracción materia de análisis se encuentra acreditada (...).</p>
5	<p>(...) En las áreas subsiguientes de la PCA 4 y 7 y áreas colindantes los agricultores han derribado árboles comerciales de diversas especies dentro del área de mi concesión; por motivos de fuerza mayor para no ser quemados u enajenados (sic) había que aprovecharlos, por consiguiente se tuvo que darle legalidad (...).</p>	<p>Considerando 9:</p> <p>Al respecto, el procedimiento para movilizar la madera primero debe ser comunicado a la autoridad forestal competente para que luego autorice su movilización, conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 027-2014-MINAGRI; asimismo, el volumen de madera debe ser descargado en los respectivos POAs aprobados y no como manifiesta el concesionario, que realizó la movilización de madera de las PCA N° 4 y 7 utilizando la documentación de la PCA N° 6.</p> <p>Por lo tanto, de la revisión a lo actuado en el procedimiento administrativo, se concluye, que al haberse determinado la extracción no autorizada, se confirma la movilización de madera que no procede de los individuos autorizados por el POA de la PCA N° 6, determinación que resumidamente se sustenta en que no hubo evidencias de aprovechamiento de los recursos forestales de la PCA señalada y lo reportado en el balance de extracción, por lo que, el volumen sin autorización asciende a 4,209.285 m³ de madera, para el cual se han empleado las GTF y la documentación de su</p>

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

- Escrito s/n presentada a la Fiscalía Provincial Corporativa de Campo Verde de fecha 15 de julio de 2013 (fs.784/786).
- Carta N° 438-2013-MINAGRI-DGFFS-ATFFS-TM remitida por la ATFFS-Tingo María al concesionario de fecha 01 de agosto de 2013 (fs.782/783).
- Comunicación de la Disposición Fiscal N° 03 de la Primera Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Ucayali de fecha 18 de octubre de 2013 (fs.778/781).

N°	Escrito del 31 de agosto de 2016 (Descargos)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS
		concesión para transportar madera ilegal como si se tratara de individuos autorizados (...)"
6	"(...) Respecto al informe técnico de la zafra 2009-2010 del POA 6, no se presentó en su oportunidad debido a que se paralizaron los trabajos de aprovechamiento, comprometiéndome a presentar con la sanción respectiva (multa) (...)"	<p>Considerando 9:</p> <p>En relación a esta infracción debe considerarse que el POA se desarrolló del 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015; en ese sentido, conforme a lo dispuesto el numeral 16.1²² de la Cláusula Decimosexta del Contrato de Concesión N° 10-PUC-C-J-026-03 concordante con los artículos 88²³ y 350²⁴ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el concesionario tenía el plazo para presentar su informe de ejecución hasta el 30 de julio de 2015.</p> <p>De lo actuado y lo señalado en el descargo del concesionario, se advierte que no presentó su informe de ejecución señalado; en ese sentido, la infracción materia de análisis se encuentra acreditada (...)"</p>
7	"(...) Solo cabe indicar que el daño causado al bosque por invasores es bastante significativo, el potencial maderables, regeneración natural ha sido seriamente afectada (sic) por estos agricultores (...)"	<p>Considerando 20:</p> <p>"La extracción y movilización de madera no autorizado es un hecho que pone en riesgo la sostenibilidad de los bosques con vocación de producción, ello porque este tipo de extracciones se contraponen técnicamente por completo con los principios básicos de manejo forestal sostenible."</p> <p>Considerando 21:</p> <p>"En el presente caso se tiene que, efectivamente, los términos establecidos y referidos a la manera cómo es que el recurso maderable debía ser aprovechado, no se han cumplido en la medida que no se han aprovechado los individuos declarados y autorizados para ello, ergo el concesionario debió de enmarcar su actividad de acuerdo a lo especificado en cada uno de los rubros contemplados en el POA supervisado; por el contrario, ha realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, realizando extracciones sin autorización y dándole apariencia de legalidad a través de los documentos de gestión de su concesión, ya que no se ha logrado justificar el talado y movilización de madera ascendente a 4,209.285 m³; en ese sentido, está acreditado que el volumen provino</p>

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

²² Contrato de Concesión N° 17-TAH/C-J-004-02:
 "...Cláusula Decimosexta/ Obligaciones del concesionario
 16.1 Las señaladas en el artículo 88° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ..."

²³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG:
 "...Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario (...)
 e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales ..."

²⁴ Decreto Supremo N° 014-2001-AG:
 "...Artículo 350°.- Informes anuales
 Los titulares de concesiones forestales con fines maderables presentan anualmente al OSINFOR, con copia al INRENA, el informe de ejecución del Plan Operativo Anual-POA correspondiente ..."



N°	Escrito del 31 de agosto de 2016 (Descargos)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS
		<p>de individuos no autorizados, lo que deviene en un incumplimiento efectivo del plan de aprovechamiento establecido en el POA supervisado.”</p> <p>Considerando 22:</p> <p>“Asimismo, es necesario señalar que de acuerdo a los niveles de gravedad del daños por la comisión de infracciones en materia forestal establecido en el cuadro N° 1 de la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR, mediante la cual se aprueba el documento denominado “Criterios Técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal” la tala ascendente a 4,209.285 m³ de madera, es considerado como “Muy Grave”. Adicionalmente, conforme a lo señalado por el Informe Técnico N° 67-2016-OSINFOR/06.1.1, con la extracción del volumen señalado se taló aproximadamente 931 árboles, haciendo un total de 926,042.70 pies tablares de madera aserrada y originando una afectación de 24.21 ha., consecuentemente, este hecho que pone en riesgo la sostenibilidad de los recursos forestales y del medio ambiente, por lo que se colige que existe proporción al adoptar la caducidad del derecho de aprovechamiento.”</p>
8	<p>“(...) Respecto a la deuda por concepto de Derecho de Aprovechamiento correspondiente a la zafra 2009-2010 se solicitó el refinanciamiento ante la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre del ex – INRENA. El refinanciamiento a la fecha está cancelada (sic) no debemos los US \$ 28,965.60 (adjunto copias de recibos cancelados), para su conocimiento que las zafras 2010-2011 y 2011-2012 (PCA 4 y PCA 5) no ha sido posible aprovechar porque casi en su totalidad está intervenido por agricultores invasores (...)”.</p>	<p>Considerando 25:</p> <p>“Al respecto, la citada imputación se sustentó en razón de que el concesionario, titular del Contrato de Concesión N° 10-PUC-C-J-026-03, mantiene una deuda por el concepto de derecho de aprovechamiento ascendente a US\$ 28,965.60 dólares americanos (fs.77), ahora bien, de la evaluación del expediente administrativo se desprende que el concesionario presenta en su descargo copia del refinanciamiento de la zafra 2006-2007 y dos facturas de pago (fs.804/806); no obstante ello, dichos documentos no permiten desvirtuar dicha causal de caducidad, como una resolución administrativa de refinanciamiento o suspensión de obligaciones contractuales en favor del concesionario; consecuentemente, al no existir prueba alguna que permita desestimar la causal de caducidad y coligiéndose que dicha deuda se mantiene, la causal de caducidad materia de análisis queda acreditada.”</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión analizó todos los argumentos expuestos en el descargo presentado por el señor Mendoza el 31 de agosto de 2016.

38. En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que, la Dirección de Supervisión dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por el administrado en su escrito de descargos presentado el 31 de agosto de 2016, valorando los argumentos expuestos por el recurrente y llegando a la conclusión que la imputación referida a realizar la extracción no autorizada de 4,209.285 m³ de madera y su correspondiente



movilización, así como no haber presentado el informe de ejecución anual del POA correspondiente a la zafra 2009-2010 quedaba acreditada, por lo que no ha existido ninguna vulneración a lo consagrado en la Ley N° 27444.

39. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado, debido a que los argumentos expuestos en su escrito de descargos han sido valorados por la Dirección de Supervisión en todos sus extremos.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR el acto administrativo, contenido en la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS, respecto de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, bajo los fundamentos expuestos en la cuestión previa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Mendoza Moreno, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 78 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC/C-J-026-03, contra la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en el extremo correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como por haber incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 307-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó al señor Víctor Mendoza Moreno por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; y por haber incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley





N° 27308; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Víctor Mendoza Moreno, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 78 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC/C-J-026-03, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Puerto Inca.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 038-2016-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

